

**21779** ORDEN de 1 de agosto de 1984 por la que se rectifica la de 6 de abril, sobre la importación de materiales para la construcción de cuatro buques portacontenedores para la República Democrática Alemana.

Ilmo. Sr.: La Empresa «S. A. Juliana Constructora Gijonesa, Sociedad Anónima», de Gijón, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 6 de abril de 1984, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de cuatro buques portacontenedores para la R. D. Alemana, comprendido en las licencias de exportación números: 38.068.974, 38.068.998, 38.068.996 y 38.068.009 y para el que se marcó un porcentaje del 14,51 por 100 del valor de los buques para importaciones temporales de elementos para los buques indicados, elevando dicho porcentaje al 14,94 por 100;

Resultando que con fecha de 6 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio) se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de cuatro buques portacontenedores para la R. D. Alemana, en cuyo apartado segundo se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 14,51 por 100 del valor de los buques;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 14,94 por 100.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo segundo de la Orden ministerial de 6 de abril de 1984 por la que se concedió a la Empresa «S. A. Juliana Constructora Gijonesa», de Gijón, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de cuatro buques portacontenedores para la R. D. Alemana, comprendidos en las licencias de exportación números: 38.068.974, 38.068.998, 38.068.996 y 38.068.009, en el sentido de que el porcentaje del 14,51 por 100 señalado en la misma quede elevado al 14,94 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21780** ORDEN de 31 de agosto de 1984 por la que se modifica a la firma «Rothe Erde Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aros de acero y la exportación de rodamientos, engranajes y ruedas de fricción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Rothe Erde Ibérica, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aros de acero y la exportación de rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, autorizado por Orden ministerial de 4 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Rothe Erde Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera de Castellón, kilómetro 7, La Cartuja Baja (Zaragoza), y NIF A-500.3281, en el sentido de fijar los módulos contables para el período comprendido entre el 1 de julio de 1983 y el 30 de junio de 1985, que serán los mismos establecidos por Ordenes ministeriales de 4 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio) y 13 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre). Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por tipos, referencias y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 4 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21781** ORDEN de 1 de septiembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Trailers Bartoméu Ochoa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminada y la exportación de remolques y semirremolques.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Trailers Bartoméu Ochoa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminada y la exportación de remolques y semirremolques.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Trailers Bartoméu Ochoa, S. A.», con domicilio en Polígono Industrial Can Magré, sin número, Mollet del Vallés (Barcelona), y NIF A-08.18088-7, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Chapa laminada en caliente, P. E. 73.13.19.2:

1.1 Calidad comercial St. 37.2:

- 1.1.1 De 3 milímetros de espesor.
- 1.1.2 De 4 milímetros de espesor.
- 1.1.3 De 5 milímetros de espesor.
- 1.1.4 De 6 milímetros de espesor.
- 1.1.5 De 8 milímetros de espesor.
- 1.1.6 De 10 milímetros de espesor.

1.2 Calidad comercial St. 52.3:

- 1.2.1 De 8 milímetros de espesor.
- 1.2.2 De 10 milímetros de espesor.
- 1.2.3 De 15 milímetros de espesor.
- 1.2.4 De 20 milímetros de espesor.
- 1.2.5 De 22 milímetros de espesor.
- 1.2.6 De 30 milímetros de espesor.
- 1.2.7 De 50 milímetros de espesor.
- 1.2.8 De 90 milímetros de espesor.
- 1.2.9 De 100 milímetros de espesor.

1.3 Calidad Noxtra 70:

- 1.3.1 De 30 milímetros de espesor.
- 1.3.2 De 50 milímetros de espesor.

1.4 Calidad St. 42.3:

- 1.4.1 De 40 milímetros de espesor.
- 1.4.2 De 50 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Remolques y semirremolques, P. E. 87.14.43:

I.1 Remolque unidad convertible de siete líneas de eje (remolque tipo), así como otras unidades de distintos números de ejes y combinaciones entre ellas.

(Nota.—Los efectos contables varían en función del número de ejes).

- I.2 Semirremolque SAM 32/2, plataforma.
- I.3 Semirremolque SAM 50/2 (SRT-45-2-61).
- I.4 Semirremolque SAM 32/2, carrozado.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Se fijan como cantidades de transformación por remolque (por cada siete líneas de ejes exportados) y semirremolque, las cantidades que figuran en el cuadro anexo, que son las que se datarán en cuenta de admisión temporal.

b) Bajo estas cantidades figuran a la izquierda las mermas y a la derecha los subproductos, que adeudarán por la partida estadística 73 03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Mercancías de importación	Productos de exportación			
	I.1 (*)	I.2	I.3	I.4
Chapa calidad 37.2 3 mm	—	25 4	—	25 4
Chapa calidad 4 mm	—	13 4	1.000 0,2 5,8	13 4
Chapa calidad 5 mm	—	8,13 3	—	8,13 3
Chapa calidad 6 mm	—	525 0,3 6	27,93 4	525 0,3 6
Chapa calidad 8 mm	—	125 0,8 6	680 0,3 5,7	125 0,2 6
Chapa calidad 10 mm	—	—	150 0,6 5,3	—
Chapa calidad St. 52.3 8 mm	300 0,3 9	—	—	—
Chapa calidad 10 mm	1.500	—	—	—
Chapa calidad 15 mm	6.800 0,44 16,8	—	—	—
Chapa calidad 20 mm	276 0,36 9	—	—	—
Chapa calidad 22 mm	937 0,21 9	—	—	—
Chapa calidad 30 mm	2.425 0,2 9	—	—	—
Chapa calidad 50 mm	2.560 0,23 11,7	—	—	—
Chapa calidad 80 mm	3.276 0,24 10	—	—	—
Chapa calidad 100 mm	188 0,53 9	—	—	—
Chapa calidad Noxtra 30 mm	112 0,89 9,8	—	—	—
Chapa calidad 50 mm	66,5 0,75 9	—	—	—
Chapa calidad St. 42.3 40 mm	136 0,73 11	—	—	—
Chapa calidad 50 mm	110,5 0,49 9	—	—	—

(\*) Cantidades a importar por cada siete líneas de ejes exportados.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la

licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de septiembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21782** ORDEN de 6 de septiembre de 1984 por la que se establece la parte del recibo de prima o pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios para 1984 y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoga al Seguro de Helada y Viento en Cultivos Protegidos resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación colectiva	Contratación individual
	Porcentaje	Porcentaje
Menos de 2.500.000 pesetas ... ..	60	50
De 2.500.000 a 5.000.000 de pesetas ...	45	35
Más de 5.000.000 de pesetas ... ..	30	20

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones, establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Camaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar el concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para la contratación del seguro individual o colectivo son incompatibles entre sí.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.